

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Luis Dihmes Pablo.
Abogado: Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.
Recurrida: Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana.
Abogados: Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio F. Peynado.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Dihmes Pablo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 31341, serie 26, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera López, abogado de la parte recurrente, Dr. Luis Dihmes Pablo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Peynado, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1983, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Enrique Peynado y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1984, estando presentes los jueces, Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el Dr. Luis Dhimes Pablo contra Gulf and Western Corporation, División Central Romana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 5 de Febrero de 1979, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, reservando el contra informativo a la demandada por ser de derecho; **Segundo:** Ordena que se cumplan todos los requisitos legales que requiere la medida ordenada por esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas del incidente, con distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que en fecha 31 de enero de 1980 dicha Cámara emitió la sentencia definitiva sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Doctor Luis Dhimes Pablo, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas por la parte demandada por mediación de sus abogados, Doctor Enrique Peynado y Licenciado Julio F. Peynado, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos incoada por el Doctor Luis Dhimes Pablo, representado por el Doctor Ulises Cabrera, contra la Gulf and Western Corporation, División Central Romana por falta de prueba; **Tercero:** Condena al demandante Doctor Luis Dhimes Pablo que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Enrique Peynado y el Licenciado Julio F. Peynado”; **c)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dichas sentencias, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de noviembre de 1982 la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Corporation, División Central Romana, contra sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia íntegramente al comienzo de la presente decisión, por

estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, pura y simplemente, en todas sus partes la sentencia del presente recurso de alzada; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Dhimes Pablo, contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo también se copia al comienzo del presente fallo, por haberse efectuado de acuerdo a las prescripciones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por ante esta Corte por el apelante Doctor Luis Dhimes Pablo, por los motivos que figuran precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 31 de enero de 1980, dictada en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo como ya se ha dicho, figura copiado precedentemente; **Quinto:** Condena al Doctor Luis Dhimes Pablo al pago de las costas de ambos recursos de alzada distraídas a favor del Doctor Enrique Peynado y Licenciado Luis F. Peynado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y piezas de la causa y no ponderación de los documentos esenciales de la misma, falta de base legal. Violación al art. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 1134 y siguientes del Código Civil y 94 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente plantea en resumen, que “en la sentencia impugnada la Corte a-qua rechaza la demanda fundada en conceptos falsos, primero cuando dice: “comprobada la imposibilidad de la intimada de radicar de la carta de crédito exigida por los suplidores colombianos, para el despacho de traviesas (...) por la negativa del Banco Central de extender la misma, en virtud de la prohibición existente como se ha dicho”; “que en el curso de previas negociaciones y posteriores órdenes de compra entre el Dr. Dhimes y la Gulf, no se condicionó la operación de tales traviesas a que Gulf obtuviera divisas del Banco Central, pues desde el año 1973, no se otorgaban para tal rubro”;

Considerando, que la desnaturalización y falta de ponderación de documentos que invoca el recurrente como agravios contra la sentencia impugnada, se fundamenta en que la Corte a-qua no apreció, entre los documentos depositados por él, una certificación de la Dirección General de Aduanas en la que se consigna que Gulf and Western Corporation, División Central Romana, le compró a otra compañía las traviesas y que por esa razón no se las compró a él y canceló dichas ordenes, acción de la cual, el Dr. Luis Dhimes Pablo deduce daños y perjuicios;

Considerando, que, en su afirmación, el recurrente incurre en un error cuando asegura haber depositado dicha certificación ante la Corte, puesto que en el cuerpo del fallo atacado se hace una enumeración de todos los documentos que fueron depositados por las partes ante esa instancia, entre los cuales, contrario a lo alegado, no se encuentran ni la certificación

de Aduanas, ni el acto sin número de fecha 9 de junio de 1982, mediante el cual se le notifica dicha certificación a la contra parte; que tampoco existe constancia de que dichos documentos hayan sido recibidos en la Secretaría de la Corte, lo que desmiente las aseveraciones del recurrente; que además, el estudio del fallo atacado revela que dichas conclusiones no fueron sometidas al debate ante la Cámara a-qua, por lo que no puede oponerse dicho medio como agravio contra la sentencia; que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos justificativos de la segunda parte del primer medio y el segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente ataca el razonamiento de la Corte a-qua en el que expresa que, “es criterio de esta Corte que la relación del apelante Dhimes Pablo entre ambos contratantes se limitó a la de un simple intermediario que lo convertía en un tercero frente a ambos contratantes”; que además, el recurrente sostiene que, “existiendo un contrato entre la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y el Dr. Dhimes Pablo, avalado por una orden de materiales, firmada por el encargado de compras, la rescisión legítima del mismo debía resultar únicamente de la concurrencia de las mismas voluntades que la crearon o del incumplimiento de una de ellas con sus obligaciones”; que, “el arbitrario e injusto retiro de la oferta de compra por parte de la Gulf es un atentado al principio de la fuerza obligatoria de los contratos y rebasa la orbita del derecho de los contratantes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos sobre los que ella se fundamenta, ha quedado establecido que el recurrente se pretende acreedor de la empresa demandada, bajo el pretexto de que la cancelación de los pedidos hechos por la empresa le produjo daños y perjuicios morales y materiales, como resultado de la pérdida de los beneficios dejados de percibir por la inejecución del contrato;

Considerando, que con la finalidad de establecer la verdadera naturaleza de la relación existente entre el recurrente y las empresas, la Corte a-qua analizó, y así lo hizo constar en su sentencia, los contenidos de dos facturas proforma dirigidas por la compañía suplidora de Colombia a la Gulf and Western, el 3 de diciembre de 1976 y el 28 de enero de 1977, que establecen condicionantes a los trámites, formas de entrega y pago: “Carta de crédito irrevocable y confirmada por un banco de primera clase de los Estados Unidos de América, pagadera a la vista contra presentación de documentos de embarque limpios a bordo, indicando destinatario y flete pagado; Entrega: una sola entrega aproximadamente setenta y cinco (75) días después de la apertura de la carta de crédito”; que este documento es indicativo de que las operaciones entre las compañías habían alcanzado otro nivel, fuera del rango que le corresponde a un vendedor comisionista;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, los daños y perjuicios que pretende reclamar el recurrente le corresponderían al comisionista, quien conforme al artículo 95 del Código de Comercio tiene un privilegio sobre las mercancías remitidas a él, depositadas o consignadas en su poder (...); que el

artículo 95 del Código citado es muy claro cuando se refiere a las condiciones bajo las que actúa el comisionista, que en forma alguna se asemejan a las circunstancias bajo las cuales operaba el recurrente; que, de acuerdo con las reglas que rigen el contrato de comisión, el tercero no tiene derecho de accionar contra el comitente, sino solamente contra el comisionista, siempre y cuando el tercero no conozca al comitente y haya tratado directamente con el comisionista, circunstancia en la cual, el comisionista ejerce en su totalidad las funciones de representación, de forma y manera tal, que él sea responsable, bajo su propia cuenta y riesgo del despacho, entrega y depósito de mercancías que se encuentren a su nombre, como lo establece el artículo 95, ya citado;

Considerando, que en el caso ocurrente, la entidad Gulf and Western solicitó a Luis Dhimes la confirmación del nombre de la empresa suplidora, con la finalidad de formalizar la carta de crédito para proceder a cumplir con el pedido conforme a la factura proforma que había enviado la empresa colombiana, en la que se exigían ciertas condiciones para cumplir con la compra; que a partir de este momento, evidentemente que lo que ejecutó Luis Dhimes fue una función de intermediario, de la cual no se puede deducir una obligación contractual ni derivarse daños y perjuicios, porque resulta de los documentos vistos por la Corte a-qua, que lo único que tuvo que hacer el Dr. Luis Dhimes Pablo fue lograr el contacto entre la suplidora y la compradora; que, una vez hecho ese contacto, no dependían de él, ni el envío, ni la entrega, ni el pago, ya que las mercancías no serían despachadas ni remitidas a su nombre, que es una de las condiciones exigidas por el artículo 95 del Código de Comercio; que, bajo estas circunstancias, el único beneficio que podía pretender, tal y como establece la Corte a-qua en su sentencia, era el ofrecido por la compañía suplidora de Colombia, de sesenta centavos de dólar por cada unidad vendida, y obviamente, su ganancia se deduciría una vez se ejecutara a término el contrato; que el hecho de que Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, cancelara los pedidos, no puede en forma alguna suponer pérdidas o daños y perjuicios morales y materiales para el Dr. Luis Dhimes Pablo porque no hubo inversión alguna de su parte, que ni siquiera la orden solicitada llegó a embarcarse, porque la carta de crédito nunca se formalizó de acuerdo a las condiciones que había exigido la compañía colombiana, por lo que procede descartar dichos medios, por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con

distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Peynado y el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do